

P-128581-RQ

"SALOMÓN, JONATHAN DANIEL
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 78.125 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.581-RQ, caratulada:
"Salomón, Jonathan Daniel s/ Recurso de queja, en causa
n° 78.125 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la otrora defensa técnica de Jonathan Daniel Salomón, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (fs. 1/5).

Para así resolver, luego que encontró insatisfechos los presupuestos objetivos del art. 494 del CPP, compulsó la concurrencia de algún supuesto que permitiera exceptuar las limitaciones allí contenidas. En ese raciocinio, entendió que las críticas desplegadas por el impugnante consistieron en una opinión discrepante, en

la cual reeditó los planteos esbozados en el remedio casatorio y que fueron tratados por esa Sede. Así, expuso que la vía no reunía la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de naturaleza federal, en tanto la parte se desentendió de lo efectivamente decidido. En abono, citó precedentes de este Cuerpo (fs. cit.).

II.- Ante tal escenario, el doctor Pablo Martín Salvador Novas articuló recurso de queja a favor del encartado (fs. 63/65 vta.).

Sostuvo que al asumir la defensa del señor Salomón con posterioridad a la presentación del carril extraordinario por parte del anterior defensor, "los fundamentos de la respectiva queja se basarán en principalmente '**sostener**' el pedido de que fuera analizado por [esta Corte] el recurso extraordinario (...) presentado ante [el] Tribunal de Casación" (fs. 63 vta., el destacado en el original).

En lo sucesivo, postuló la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del CPP, y esgrimió que el contenido del remedio intentado **"no es una mera discrepancia (...) sino que una arbitrariedad en la apreciación de la prueba rendida en autos y una parcial valoración de los testimonios (...)"**, lo que -a su entender- **"habilitaría a una cuestión de índole federal, ya que puede restringir de manera inmediata el derecho de defensa en juicio, con menoscabo del debido proceso"** (fs. 64 vta., el destacado en el original).

III.- La queja no prospera.

a. Ocurre que, conforme lo reseñado en el

P-128581-RQ

considerando I -segundo párrafo- de la presente, el argumento basal sobre el cual la sede casacional cimentó el juicio de admisibilidad negativo radicó en la insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales esbozadas por la parte. Tal el óbice que debió remover el autor de la queja.

Empero, se advierte que la nueva defensa del encartado -en su intento- no controvirtió de modo eficaz aquellos fundamentos, sino que -tal como lo expresó en su presentación (v. fs. 63 vta.)- limitó sus esfuerzos a sostener los planteos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la anterior asistencia letrada; técnica inidónea para revertir el juicio negativo de admisibilidad arribado en la sede casacional (cfr. arts. 486 y 486 bis del CPP).

b. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa particular de Jonathan Daniel Salomón, con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario